



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Radicación:	850013103002-2021-006-00
Demandante:	MAURICIO VARGAS DIAZ
Demandado:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

El ciudadano **MAURICIO VARGAS DIAZ** formula acción de tutela contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE YOPAL**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida y salud.

Por reunirse los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y tener competencia para resolver el asunto constitucional planteado, al tenor de lo previsto en el artículo 37 del mismo cuerpo normativo y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos el auto 027/12 de 27 de febrero del año en cita, se admitirá la presente acción constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITASE** la acción de tutela formulada por **MAURICIO VARGAS DIAZ** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE YOPAL**.

Se **DISPONE VINCULAR** a la presente acción a los demás participantes en la convocatoria número 1066 de 2019-Territorial que se adelanta para proveer la vacancia definitiva en los cargos de la alcaldía de Yopal-Casanare, para que de así requerirlo ejerzan el derecho a la defensa dentro de la presente acción de tutela con iguales derechos a los inicialmente vinculados a la presente acción, pronunciándose como estimen conveniente. **REQUIERESE** a los accionados **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE YOPAL**, para que notifiquen por conducto de su página web la presente decisión a dichos participantes y remitan a esta dependencia judicial la documentación que acredite la actuación surtida.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las entidades accionadas por el medio más expedito, y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término improrrogable de dos (2) días, si a bien lo tienen, ejerzan el derecho de defensa y contradicción pronunciándose acerca de los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en el libelo tutelar.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho oficiase a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE YOPAL**, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, presenten explicación completa, pormenorizada y documentada en relación con los cargos que aparecen en la acción, en cuanto se les señala como vulneradores de los derechos fundamentales ya reseñados al accionante.

Adviértaseles que el informe se considerará rendido bajo juramento (Art.19 del Decreto 2591 de 1991) y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

De la medida provisional solicitada:

El accionante solicita como medida provisional se ordene suspender la fecha para la presentación del examen dentro de la precitada convocatoria, el cual se encuentra programado para el 28 de febrero de 2021.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenaza o vulnera.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente, para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.- ... El juez también podrá, de oficio, a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...” (resaltado fuera del texto)

Atendiendo la disposición legal precedente, advierte el Juzgado que en el caso en estudio no resulta viable decretar la medida provisional peticionada por el tutelante, como quiera que la fecha programada para llevar a término la presentación del examen en mención es posterior incluso a la época en que se profiera el fallo dentro del presente asunto, oportunidad en la que se definirá la situación expuesta y se dispondrá lo pertinente frente a la citada convocatoria para realizar la prueba en mención, de considerar viable el amparo deprecado.

CUARTO. Comuníquese la iniciación de la presente acción al accionante de manera expedita.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela y los que surjan de los anteriores.

SEXTO: Cumplido lo anterior, oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6af63ee6789a004c068905b4360d4a3e5a276be92be15cde7a28b31d0e183d7

Documento generado en 18/01/2021 09:08:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**